



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	: 00026-2018-2-5201-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Carlos Alberto Aguilar Meza y otros
Delitos	: Negociación incompatible y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Boza Quilca
Materia	: Apelación de auto de constitución en actor civil

Resolución N.º 03

Lima, tres de octubre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por los imputados Heli Wenceslao Linares Hurtado y César Eduardo Herrera Briceño contra la Resolución N.º 7, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en la investigación que se les sigue por el delito de negociación incompatible y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública *ad hoc*¹ solicitó la constitución en actor civil. Al correrse traslado a los demás sujetos procesales, la defensa de los investigados Heli Wenceslao Linares Hurtado y César Eduardo Herrera Briceño —entre otros— formularon oposición a la referida solicitud.

1.2 Por Resolución N.º 7, el juzgado declaró infundadas las oposiciones y fundada la solicitud de constitución en actor civil por parte de la Procuraduría Pública *ad hoc*. Los oponentes formularon recurso de apelación, el que fue concedido y elevado a esta Sala Superior de Apelaciones.

¹ Procuraduría Pública *ad hoc* para las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras.



1.3 Luego de realizarse la audiencia pública, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Con relación a las oposiciones formuladas por la defensa técnica de los investigados Linares Hurtado y Herrera Briceño, debido a que se está en la primera etapa de postulación con el propósito de verificar la procedencia o no de la incorporación formal de la Procuraduría solicitante al proceso, dicha oposición no corresponde a la naturaleza de lo que es materia de análisis, dado que la acreditación de responsabilidad sobre los investigados sería relevante para otro estadio procesal como es la etapa intermedia o de juzgamiento. Asimismo, sobre la falta de competencia de la Procuraduría, destaca lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado que prescribe que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley.

2.2 Advierte que la Procuraduría Pública *ad hoc* ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal (CPP) para la admisibilidad de la constitución en actor civil, que se efectúa en la etapa de investigación preparatoria de modo postulatorio.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ Heli Wenceslao Linares Hurtado y César Eduardo Herrera Briceño (ambos recursos son idénticos)

3.1 Refiere que el procedimiento se encuentra en la etapa postulatoria, en la cual aún no se han valorado los indicios, pruebas y argumentos presentados por las partes para admitir que la Procuraduría Pública se constituya en parte civil, toda vez que esta quedaría facultada para ejercer todas las atribuciones que le confieren los artículos 104 y 105 del CPP.

3.2 Señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sería el supuesto agraviado, mas no la Contraloría, por lo que el referido ministerio, a través de sus procuradores, tendría que haber solicitado su constitución en actor civil y no la Contraloría, porque habría nulidad al carecer de legitimidad el supuesto actor civil.



3.3 Solicita se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 Considera que el incidente generado para la constitución como actor civil no implica una valoración de los elementos de convicción, sino que solo son criterios o elementos a tomar en cuenta para determinar quién es el agraviado, que en el presente caso es el Estado, el mismo que se encuentra representado por la Procuraduría Pública *ad hoc* para los casos Odebrecht, Miguel Ramírez Ramírez y sus procuradores públicos, ya que esta es una investigación vinculada a la empresa Odebrecht y referida a la ejecución del tramo II de la carretera interoceánica. Postula que el ejercicio legítimo de un derecho no puede representar un agravio para la defensa.

4.2 Por otro lado, señala que esta investigación nace de las observaciones advertidas por la Contraloría General de la República y que este informe tiene toda la validez técnica y jurídica que permite realizarla.

4.3 Finalmente, indica que la defensa cuestiona la constitución en actor civil de la Procuraduría de la Contraloría; sin embargo, en el presente caso la defensa del Estado ha sido asumida por la Procuraduría Pública *ad hoc* en las investigaciones seguidas para la empresa Odebrecht, que es la competente para ejercer la defensa del Estado. Por esas consideraciones, solicita se declaren infundados los recursos de apelación y se confirme la resolución venida en grado.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

Conforme a los recursos interpuestos y lo expuesto en audiencia, corresponde determinar si para constituir al agraviado como parte civil es necesario hacer valoración de elementos de convicción, y si la Procuraduría *ad hoc* es competente para constituirse en actor civil en el proceso que se les sigue a los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Expuestos los puntos en cuestionamiento, el Colegiado solo se pronunciará sobre estos aspectos². En tal sentido, de la lectura de nuestro

² La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que



CPP, se verifica que el artículo 101 prevé que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la finalización de la investigación preparatoria. Asimismo, en el artículo 100 se prevén los requisitos que deben tomarse en cuenta para declarar procedente la solicitud de constitución de actor civil: la solicitud tiene que ser escrita; debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, las generales de ley de la persona solicitante, la indicación del nombre del imputado, o en su caso, del tercero civilmente responsable sobre el cual se va a proceder; el relato circunstanciado del delito en su agravio; la exposición de las razones que justifican la pretensión, y la prueba documental que acredite su derecho.

SEGUNDO: Evaluando los requisitos que establece la ley, en forma expresa, para que se declare procedente la solicitud de constitución en actor civil, no es necesario hacer una valoración completa de los indicios y las pruebas presentados por las partes para admitir que la Procuraduría Pública se constituya en parte civil, como erróneamente los alegan como agravio. La audiencia, que para tal efecto se realiza, tiene como finalidad verificar si el peticionante reúne los requisitos legales establecidos taxativamente para que se le constituya en parte civil.

TERCERO: Si bien uno de los requisitos es que el solicitante debe presentar prueba documental que acredite su derecho, conforme al artículo 98, también es cierto que ello no significa que el juez debe valorarlo en toda su magnitud, pues, como los mismos recurrentes lo sostienen, estamos en una etapa postulatoria del proceso. Lo único que debe hacer el juez es verificar que el documento adjuntado a la solicitud debe arrojar en términos generales que resulta ser agraviado o perjudicado con el delito que se imputa a los investigados. En otros términos, el documento adjuntado debe acreditar que, como consecuencia de los hechos ilícitos objeto de investigación, el solicitante es o representa al agraviado directo de esos hechos. Para tal efecto, no es necesario hacer una valoración exhaustiva como pretenden los recurrentes. En consecuencia, el primer agravio planteado en el recurso impugnatorio resulta improcedente.

CUARTO: Por lo demás, respecto de este primer agravio, debe precisarse que tal como se tiene establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, la constitución en actor civil debe realizarse después de la

significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



formalización de la investigación preparatoria, puesto que con dicha formalización se promueve la acción penal, motivo por el cual puede acumularse a ella la pretensión resarcitoria. No debe obviarse que en nuestro ordenamiento jurídico se admite que en un proceso penal se ejerciten dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a fines punitivos y reparatorios, respectivamente. Rige el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Penal. También se tiene aceptado jurisprudencialmente³ que la acumulación de pretensiones se sustenta en el principio de economía procesal.

QUINTO: En cuanto al agravio sobre la falta de legitimación de la Procuraduría Pública *ad hoc* para constituirse en actor civil, el Colegiado considera que el agravio invocado es también improcedente, debido a que los delitos que se atribuyen a los recurrentes son contra la administración pública, en los cuales solo el Estado es el agraviado en tanto titular de los bienes jurídicos protegidos. De ahí que de acuerdo al artículo 98 del CPP, el Estado es el encargado de ejercitar la acción reparatoria. Y, por supuesto, en nuestro sistema jurídico los Procuradores del Estado son los legitimados para representar al Estado. Además, en audiencia de apelación, ha quedado establecido que en el proceso que se sigue a los recurrentes, la defensa del Estado ha sido asumida por la Procuraduría Pública *ad hoc* en las investigaciones seguidas para la empresa Odebrecht y así ha sido aceptado por el órgano jurisdiccional.

SEXTO: Finalmente, es obvio que en un sistema acusatorio, sobre quién representa al agraviado en un proceso penal, en este caso al Estado, el imputado ni su defensa tienen competencia para indicarlo ni menos escogerlo como aparentemente pretenden los recurrentes al indicar en sus recursos impugnatorios que el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sería el competente.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en

³ Véanse al respecto los Acuerdos Plenarios N.º 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10, respectivamente; N.º 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la colusión anticipada, fundamento 24; N.º 5-2009/CJ-116, asunto: Proceso de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; N.º 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; y N.º 5-2011/CJ-116, asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10.

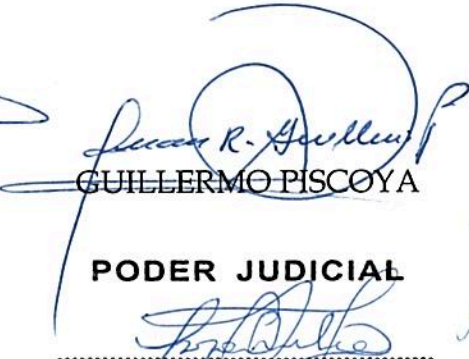


Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP,
RESUELVEN:

CONFIRMAR la Resolución N.º 7, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el pedido de constitución en actor civil formulado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, a través del procurador Jorge Miguel Ramírez Ramírez, quedando investido con las atribuciones contenidas en el artículo 104 del CPP. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


LIZ JUDITH BOZA QUILCA

ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apelaciones

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA